



CJ 110.052 2006

MEMORANDO INTERNO

Bogotá, D.C., 28 de Junio de 2006.

PARA: Dra. **MARÍA ANNA LYDA PERAFFÁN CABRERA**
Directora Oficina Jurídica

DE: **MARÍA MERCEDES PARDO VARGAS**
Directora de Talento Humano

REFERENCIA: **435/03**
Solicitud Concepto

Respetada doctora María Ana Lyda:

Por medio de la presente, adjunto fotocopia simple del Decreto 1724 de 1997 y del Decreto 1336 de 2003 el cual deroga el anterior, con el fin de que se sirva conceptuar la aplicabilidad o no de la Resolución Orgánica No.090 de 2000 de la Auditoría General de la República.

Igualmente, le solicito de la manera más atenta que en el evento de que el resultado del estudio determine que No tiene aplicabilidad; sometemos a su Dirección la modificación, aclaración y elaboración de la misma.

Cordial saludo,


MARÍA MERCEDES PARDO VARGAS
Directora de Talento Humano

Julio 30/2006.
Dra.
Deyra Cordero

c.c. **Dr. Álvaro Fernando Silva Gómez**, Secretario General.
Conceptos Oficina Jurídica A.G.R.


R. Cisneros
30/Jul/06
11:10 AM
30-06/06 4:30 PM


DECRETO 1724 DE 1997

(julio 4)

Diario Oficial No 43.081, de 11 de julio de 1997

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Derogado por el Decreto 1336 de 2003>

Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Organos y Ramas del Poder Público.

ARTÍCULO 2o. Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar con disponibilidad presupuestal acreditada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad. Así mismo, se requerirá certificado previo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del organismo que corresponda en las entidades territoriales, quienes para el efecto deberán tener en cuenta las políticas de austeridad del gasto público.

ARTÍCULO 3o. En los demás aspectos, la prima técnica se regirá por las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4o. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 3o del Decreto 1661 de 1991, los artículos 2o, 3o y 5o del Decreto 1384 de 1996, el artículo 5o del Decreto 55 de 1997, el artículo 8o del Decreto 52 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del
Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EDUARDO FERNÁNDEZ DELGADO.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETO NÚMERO 1336 DE 2003****27 DE MAYO DE 2003**

Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en desarrollo de las normas generales señaladas en el artículo 1° de la Ley 4a de 1992

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

ARTÍCULO 2°.- Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.

ARTÍCULO 3°.- En los demás aspectos la prima técnica se regirá por las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 4°.- Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1°, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO 5°.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los factores aquí establecidos para asignar Prima Técnica.
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional.
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

Continuación del Decreto "por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos"

f) A los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los decretos leyes 1016 Y 1624 de 1991.

ARTÍCULO 6°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los decretos 2164 de 1991, 1384 de 1996, 685, 691 de 2002 y deroga el decreto 1724 del 4 de julio de 1997, y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ROBERTO JUNGUITO BONNET

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,**

FERNANDO GRILLO RUBIANO



243
OFICINA JURÍDICA : 110.052.2006

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Alfonso Bello NÚMERO 232-3-33100 MAR 2006 02:03 AM
Trámite 435 - SOLICITUD
135251 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 3, Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURÍDICA
Destino: 232 DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Bogotá, D.C.,

PARA: Dra. María Mercedes Pardo Vargas
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

DE: Ana Lyda Peraffán Cabrera
Directora Oficina Jurídica

Devolver Copia Firmada

Referencia: NUR - 232-3-33109

AGOSTO 11/2006
Dr.
Zayra Silva
Archivo
H

Apreciada doctora María Mercedes:

En consideración a la solicitud formulada mediante memorando radicado con el número en referencia, de manera comedida le manifiesto que una vez cotejada la Resolución 090 de 2000, por la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica al nivel asesor de la Auditoría General de la República, con el Decreto 1724 de 1997, uno de los fundamentos legales de ésta, y el Decreto 1336 de 2003 que derogó en su integridad al anterior, se encontró que salvo la exclusión del nivel ejecutivo de los beneficiarios de dicho reconocimiento, el Decreto 1336 guarda identidad con la norma derogada, por lo tanto, la Resolución en mención seguía armonizando con la nueva normatividad y en consecuencia, era aplicable hasta la entrada en vigencia del Decreto 2177 del 29 de junio de 2006, el cual modificó los requisitos para la asignación de la prima técnica.

A las anteriores conclusiones se llegó con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- La Resolución 090 de 2000 establece que en la AGR podrá otorgarse la prima técnica a los funcionarios que desempeñen en propiedad, cargos del nivel asesor, siempre y cuando reúnan los requisitos de ley.

- Se estableció para el nivel asesor de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1724, el cual establecía:

"La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con

Recibido
OUH
Ag. 11-06.

carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.” (Se resalta).

Es de anotar que con posterioridad a la expedición de la resolución en comento, el Decreto 1336 de 2003 derogó en su totalidad la norma antes trascrita, disponiendo en su lugar:

“ARTÍCULO 1o. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.”

La nueva normativa, además de excluir como beneficiarios de la prima técnica a quienes desempeñan cargos del nivel ejecutivo, también limita el otorgamiento de la misma, a los funcionarios del nivel asesor adscritos a ciertos despachos.

En el caso de la Auditoría General de la República, Órgano de Control, el Despacho del Auditor General es equivalente a los despachos de los funcionarios citados en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003 y a éste están adscritos los cargos de asesor grado 02 y grado 01 de la planta de personal de la AGR, de conformidad con lo establecido en el manual de funciones, en donde claramente se determina que sus funciones son asesorar al Auditor General de la República, y a la Entidad desde la dependencia en que se ubique; luego quienes desempeñen estos cargos, tienen derecho a que se les reconozca el estímulo en mención.

Significa lo anterior que pese al cambio normativo, los funcionarios que desempeñen en propiedad, cargos del nivel asesor continúan siendo beneficiarios de la prima técnica, lo que nos permite afirmar que lo previsto en la Resolución 090 de 2000 de la AGR mantiene validez y por tanto este acto administrativo mantiene aplicabilidad, en lo relacionado con los destinatarios de la misma.

2.- Para determinar el porcentaje de asignación, la citada resolución estableció los siguientes requisitos:

a) Título profesional de formación avanzada: En áreas directamente relacionadas o afines con las funciones

propias del cargo. Tendrá un valor hasta del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. Entiéndese por formación avanzada los programas de postgrado definidos como especializaciones, maestrías y doctorados;

b) Experiencia, responsabilidad, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en la práctica de una profesión u oficio, así como la especial preparación o responsabilidad en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo. Tendrá un valor hasta del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual;

c) Participación en eventos académicos o científicos de reconocida importancia o la publicación de libros de carácter académico o científico en áreas relacionadas o afines con las funciones propias del cargo. Tendrá un valor hasta del cinco por ciento (5%) del sueldo básico mensual;

d) Ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior oficialmente reconocidas. Tendrá un valor hasta del cinco por ciento (5%) del sueldo básico mensual.”

Como se observa del tenor literal del texto citado, el criterio que la AGR tiene en cuenta, para el otorgamiento de la prima técnica, es el establecido en el literal a) artículo 2º del Decreto 1661 de 1991, el cual dispone:

“ARTICULO 2o. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TECNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

a). Titulo de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o

b). Evaluación del desempeño.

PARAGRAFO 1o. Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

PARAGRAFO 2o. La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite”. (Se subraya)

¹ AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, Resolución 090 DE 2000, Artículo 2º.

El Decreto 1724 de 1997, no contenía prescripción alguna sobre requisitos para otorgamiento de la prima técnica; tampoco el 1336 de 2003 trató el tema, como se infiere del contenido de los mismos:

Decreto 1724 de 1997	Decreto 1336 de 2003
<p>ARTÍCULO 1o. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos. y Ramas del Poder Público.</p>	<p>ARTÍCULO 1o. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.</p>
<p>ARTÍCULO 2o. Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deber contar con disponibilidad presupuestal acreditada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad. As mismo, se requerir certificado previo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del organismo que corresponda en las entidades territoriales, quienes para el efecto deberán tener en cuenta las políticas de austeridad del gasto público.</p>	<p>ARTÍCULO 2o. Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.</p>
<p>ARTÍCULO 3o. En los demás aspectos, la prima técnica se regir por las disposiciones vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 3o. En los demás aspectos la prima técnica se regirá por las disposiciones legales vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 4o. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto,</p>	<p>ARTÍCULO 4o. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o</p>

<p>continuar disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.</p>	<p>cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.</p>
	<p>ARTÍCULO 5o. Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior; b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva; c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los factores aquí establecidos para asignar Prima Técnica; d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional; e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma; f) A los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos-ley 1016 y 1624 de 1991.
<p>ARTÍCULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 3o del Decreto 1661 de 1991, los artículos 2o, 3o y 5o del Decreto 1384 de 1996, el artículo 5o del Decreto 55 de 1997, el artículo 8o del Decreto 52 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 2164 de 1991, 1384 de 1996, 685, 691 de 2002 y deroga el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

Un sencillo cotejo de las dos normas nos permite establecer, que las dos se refieren solamente a los funcionarios que tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica; prevén el derecho que tienen a continuar disfrutando de la misma, los funcionarios que

estando en niveles diferentes los señalados en cada norma, les haya sido otorgada con fundamento en disposiciones anteriores; y, señalan como requisito previo al otorgamiento la existencia de disponibilidad presupuestal.

Ahora bien, el Decreto 1336 de 2003, en su artículo 5° determina excepciones a la norma general de otorgamiento de prima técnica, en el sentido de que no tendrán derecho a ella los funcionarios de determinadas entidades, entre las que no están incursos quienes desempeñan cargos del nivel asesor de la Auditoría General de la República, pues no se refieren a ellos ni el citado artículo, ni las disposiciones a las que hace mención el literal f) del mismo, las cuales establecen:

Decreto 1016 de 199

“ARTÍCULO 1o. CUANTIA. Establécese una Prima Técnica a favor de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, equivalente al 60% del sueldo básico y los gastos de representación asignados a dichos funcionarios, en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos.”

Decreto 1624 de 1991.

“ARTÍCULO 1. Adiciónase el Decreto 1016 de 1991, en el sentido de establecer, en las mismas condiciones, la prima técnica de que trata dicho Decreto a favor de los siguientes funcionarios:

a) Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos;

b) Director Nacional de Instrucción Criminal;

c) Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores Delegados y Secretario General de la Procuraduría;

d) *Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor y Secretario General de la Contraloría;*

e) *Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría."*

Así las cosas, los presupuestos de ley en que se fundamenta la Resolución 090 de 2000, de la AGR, no variaron con la derogatoria del Decreto 1724 de 1991 y la entrada en vigencia del Decreto 1336 de 2003.

No ocurre lo mismo con la expedición del Decreto 2177 de 29 de junio de 2006, por el cual se establecen modificaciones a los criterios para la asignación de prima técnica.

En efecto, el **artículo 1° del Decreto 2177 de 2006** dispone:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 3o del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1o del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 3o. *Criterios para asignación de prima técnica. Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1o del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:*

a) *Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;*

b) *Evaluación del desempeño.*

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad."

Como se dijo anteriormente, la Resolución 090 de 2000 de la AGR, prevé el otorgamiento de prima técnica a los funcionarios que desempeñen en propiedad, cargos del nivel asesor, siempre y cuando reúnan los requisitos de ley, redacción que permite aplicar la legislación en materia de criterios para su asignación, aún cuando sobrevenga tránsito normativo.

No obstante, la resolución en comento vinculó la ponderación de los factores que determina el porcentaje asignable al empleado, por concepto de prima técnica, a los requisitos para la asignación de la misma por el criterio título de formación avanzada y experiencia, contenidos en el Decreto 1661 de 1991, a saber: Título de estudios en formación avanzada y tres años de experiencia altamente calificada en áreas relacionadas o afines con las funciones del cargo. (Estos requisitos igualmente se establecieron en los Decretos 2461 de 1991 y 1335 de 1999, modificatorios del citado 1661 de 1991).

Por esta razón se considera necesario modificar la Resolución objeto de consulta, de manera que se de cumplimiento a lo previsto en el Decreto 2177, el cual, como se advierte del contenido de su artículo 1º, establece como requisitos para el otorgamiento de prima técnica por el mismo criterio, título de formación avanzada relacionado, con las funciones del cargo y cinco años de experiencia altamente calificada.

Es importante también anotar que, la Resolución 090 de 2000 de la AGR, fue modificada por la Resolución 008 de 2003, en el sentido de compensar el título de formación avanzada por tres años de experiencia, al tenor del artículo 2º del Decreto 1335 de 1999, el cual disponía:

"ARTICULO 2o. Modificar el artículo 4o. del Decreto 2164 de 1991, el cual quedará así:

"Artículo 4o. De la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles

ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. del presente decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años experiencia en los términos señalados en el inciso anterior.

[...]" (Se subraya).

Como quiera que el Decreto 2177 de 2006, dispuso que el título de estudios formación avanzada no puede compensarse por experiencia se hace, entonces, necesario derogar la Resolución 008 de 2003.

De acuerdo con lo expuesto *supra*, debe procederse a la expedición de la Resolución que regule la prima técnica para los funcionarios del nivel asesor de la Entidad teniendo en cuenta la legislación vigente, para cuyos efectos esta Oficina estará atenta a estudiar el proyecto que por la Oficina de Talento Humano o por Secretaría General se elabore y conceptuar sobre el mismo.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, se suscribe de usted,

Cordialmente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora oficina Jurídica

Proy/ DCP